

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Oficializado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Jueves 19 de Enero de 1939

NUMERO 7848

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

- Ley 63 de 28 de Diciembre de 1938, sobre servicio diplomático.
Ley 65 de 28 de Diciembre de 1938, por la cual se autoriza la creación de la "viscerotomía" y las autopsias parciales o completas, por parte del Departamento de Higiene y Beneficencia y se dictan otras medidas sanitarias.
Ley 67 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934.
Ley 68 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se designa un paraje y se vota partida para el Monumento a la Madre.
Ley 69 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.
Ley 70 de 29 de Diciembre de 1938, por la cual se establecen varios impuestos.
Ley 71 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se modifican, subrogan y adicionan varios artículos del Código Administrativo.
Ley 72 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo y se vota una partida para los gastos.
Ley 73 de 30 de Diciembre de 1938, por la cual se reforma la Ley 71 de 1934.

PODER EJECUTIVO NACIONAL SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA Sección Primera

- Resolución 812, de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución N.º 79 de 24 de Diciembre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.
Resolución 813 de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución N.º 111, del Comisionado de Jubilaciones.
Resolución 814 de 30 de Diciembre de 1938, aprobando la Resolución 439 de 11 de Octubre de 1938, del Comisionado de Jubilaciones.
Resolución 9 de 4 de Enero de 1939, aceptando renuncia al señor Manuel Garay, como Ciudadano de la Provincia de Bocas del Toro.
Resolución 7 de 8 de Enero de 1939, concediendo vacaciones al señor Santiago Flores H., chauffeur de la Presidencia de la República.

Resolución 9 de 11 de Enero de 1939, aceptando renuncia a la señora Carlota Rafael Jaramilla, estenógrafa de la Presidencia de la República.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO Sección de Ingresos

- Resolución N.º 1, de 5 de Enero de 1939, por la cual se niega una solicitud.
Resolución 2, de 11 de Enero de 1939, ordenando cancelar la inscripción de la matrícula, de la nave "Pirata."

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA

- Decreto 111, de 30 de Diciembre de 1938, por el cual se destina una maestra de escuela.
Decreto 1, de 4 de Enero de 1939, por el cual se hace un nombramiento de Enfermero.

Sección Primera

- Resolución 176 de 30 de Diciembre de 1938, aceptando las renunciaciones de dos maestras de escuela.
Resolución 177, de 30 de Diciembre de 1938, reconociendo al señor César A. Arión C. en el goce de su estado de carente.
Resolución 178, de 30 de Diciembre de 1938, aceptando las renunciaciones de dos maestras de escuela.
Resolución 179, de 31 de Diciembre de 1938, reconociendo a la señora Benigna M. de Morales, el derecho a cobrar del Fondo de Descompensación una suma de dinero.

SECRETARIA DE HIGIENE, BENEFICENCIA Y FOMENTO Sección Administrativa

- Resolución 97, de 22 de diciembre de 1938, concediendo vacaciones a varios empleados del Hospital Santo Tomás.
Resolución 191, de 30 de diciembre de 1938, aceptando las renunciaciones de un médico y un enfermero del Espino de Matías Hernández.
Resolución 102, de 31 de diciembre de 1938, concediendo vacaciones al señor Luis F. Linco.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 63 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

sobre servicio diplomático.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Agentes Diplomáticos de la República se dividen en Agentes Ordinarios y Especiales.

Artículo 2.º Los Agentes Ordinarios son aquellos que representan al país de manera permanente; y Especiales son aquellos que se acreditan para que representen al país en una misión determinada.

Artículo 3.º Los Agentes Ordinarios se dividirán en las categorías siguientes:

- Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.
- Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- Ministro Residente.
- Encargado de Negocios.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Gobierno y Justicia

Apruébanse unas Jubilaciones

RESOLUCION NUMERO 312

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución 312— Panamá, diciembre 30 de 1938.

Para su revisión el Comisionado de Jubilaciones ha remitido a esta Secretaría la Resolución número 442, de 24 de los corrientes, por medio de la cual le reconoce al señor Ventura Abate el beneficio de la jubilación con un sueldo mensual de cincuenta y un balboas con veinte y cuatro centésimos (Bs. 51.24), suma equivalente a los dos tercios del promedio de sueldos devengados por éste du-

Artículo 4º Los Secretarios de Legaciones y Embajadas se dividirán en las categorías siguientes:

- 1ª categoría (los de Embajadas).
- 2ª categoría (los de Legaciones).
- 3ª categoría (los de Legaciones con Ministros Residentes y los de Legaciones con Encargados de Negocios).

Artículo 5º El personal de las Legaciones y Embajadas será el siguiente:

- Un Secretario
- Uno ó varios Adjuntos.

Artículo 6º En el orden de preeminencia y autoridad el Embajador Extraordinario excluye al Ministro Plenipotenciario, éste al Residente y éste al Encargado de Negocios. Los Embajadores tienen además la representación personal del Presidente de la República.

Parágrafo: Al acreditarse por el Poder Ejecutivo una misión especial en el país en que esté funcionando una ordinaria, ésta quedará subordinada a aquella desde su admisión hasta su fin.

Los Agentes Ordinarios podrán, sin embargo, continuar actuando en los asuntos que no tengan carácter urgente e indagar, como agentes de la Legación Especial.

Artículo 7º Los Agentes Diplomáticos de la República además de las atribuciones que tienen por el Derecho Internacional, desempeñarán los mandatos que consten en las instrucciones que les dé el Poder Ejecutivo y las atribuciones siguientes:

- 1º Proteger a los panameños, reclamar sus derechos si les fueren violados y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades;
- 2º Velar por la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados por la República con la Nación en que estén acreditados;
- 3º Reclamar, en sus casos, los honores, prerrogativas, inmunidades y privilegios que corresponden a quienes fueren acreditados, gozan los de igual categoría de las demás Naciones conforme al uso y costumbres que ellas hubieren adoptado;
- 4º Pedir instrucciones relacionadas con su cargo cuando no las tengan y no terminar el asunto sin aspirar a que se le envíen por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a quien corresponde dar ó transmitir a los funcionarios diplomáticos órdenes en asuntos oficiales;
- 5º Expedir pasaporte en los casos en que sea necesario;
- 6º Despachar y recibir Correos de Gabinete cuando estén autorizados para ello por el Poder Ejecutivo;
- 7º Autenticar documentos;
- 8º Autorizar todos los actos del estado civil de las personas;
- 9º Certificar sobre los hechos de que haya constancia en la Legación ó que pasen ante ella, siempre que no tengan carácter reservado;
10. Dar a los ciudadanos las atestaciones convenientes sobre su identidad y las demás que necesiten para reclamar en el extranjero fuera de él, sus derechos;

rante los 250 meses que ha estado sirviéndole al Estado.

El peticionario ha evidenciado por medio de testimonios rendidos ante el Juez Segundo Municipal de este Distrito que es mayor de 60 años y por certificaciones de funcionarios públicos que ha desempeñado los cargos de Agente del Cuerpo de Policía Nacional, carpintero de la Exposición Nacional, del Asilo Bolívar, de la Cárcel Modelo y del Hospital Santo Tomás, siempre con buena conducta.

Ha comprobado así tener derecho a la jubilación que le reconoce el Comisionado de Jubilaciones en la resolución que se revisa, y por tal razón

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución número 442, de 24 de diciembre de 1938, dictada por el Comisionado de Jubilaciones, por la cual concese al señor Ventura Abregó el beneficio de la jubilación con una pensión mensual de cincuenta y un balboas con veinticuatro centésimos (B. 51'24).

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 313

República de Panamá— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución 313 — Panamá, diciembre 30 de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones sujeto a la consideración del Poder Ejecutivo la Resolución N.º 414, de fecha 27 de los corrientes, por medio de la cual reconoce al señor Arcadio Pardo el derecho a ser jubilado con una pensión de ochenta y siete balboas con ochenta centésimos (Bs. 87.80) mensuales.

Como en la Resolución que se revisa se han apreciado correctamente las pruebas aportadas por el interesado y en concepto del Poder Ejecutivo dicha resolución se ajusta a las disposiciones de la Ley 7ª de 1935.

SE RESUELVE:

Apruébase la Resolución N.º 444 de fecha 27 del mes actual, por medio de la cual el señor Comisionado de Jubilaciones reconoce al señor Arcadio Pardo el derecho a ser jubilado con una pensión de ochenta y

11. Guardar absoluta reserva en las negociaciones y no hacer publicación alguna sin autorización del Poder Ejecutivo; y

12. Cuidar de que todos los funcionarios consulares de la República en la Nación o Naciones en que están acreditadas cumplan con sus deberes.

Artículo 8º: A falta de Agentes Diplomáticos, el Poder Ejecutivo podrá autorizar para que ejerzan alguna o algunas de las funciones determinadas en el artículo anterior a los Cónsules Generales en sus respectivos circuitos.

Artículo 9º: Los funcionarios diplomáticos cobrarán a favor de la Nación y rendirán cuenta a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones por las sumas que perciben por las diligencias que auterican, por los certificados que expidan y por los documentos que autentiquen con arreglo al Arancel Consular vigente.

Artículo 10. Los funcionarios diplomáticos no ejercerán las atribuciones de que trata el artículo 7º, sino a partir del día de la aceptación de sus credenciales.

Artículo 11. Los funcionarios diplomáticos no cesan en sus funciones sino en alguno de los casos siguientes:

- 1º Por haber terminado el tiempo señalado por el Poder Ejecutivo para su Misión;
- 2º Por la llegada del titular cuando la misión es interina;
- 3º Por haber llenado el objeto de su misión;
- 4º Por la entrega de la carta de retiro;
- 5º Por declarar el funcionario diplomático terminada su misión con motivo de ofensa grave a la Nación.

Parágrafo. Los empleados diplomáticos comenzarán a disfrutar de sus sueldos que les estén señalados, desde el día en que salgan del territorio de la República; y cuando estén fuera de él desde el día en que presenten sus credenciales, siempre que sean nombrados para el país donde residan, o desde aquel en que partan para sus destinos si fuere otro país.

Artículo 12. Ningún funcionario diplomático de la República de Panamá podrá celebrar tratados y convenciones de ninguna clase, sin haber sido previamente autorizado por el Poder Ejecutivo, y recibido los plenos poderes que para los asuntos generales y para los particulares le confiera.

Artículo 13. Los funcionarios diplomáticos podrán proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de tratados que juzguen conveniente celebrar. Podrán asimismo firmar protocolos *ad-vehendum* en casos de urgencia.

Ningún pacto celebrado por un Ministro de República, con otro Gobierno, tiene valor ni fuerza obligatoria para la Nación, mientras no fuere aprobado por el Presidente de la República, refrendado por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y sometido a la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

Artículo 14. Los empleados diplomáticos no podrán aceptar presentes valiosos, ni condecoraciones, ni comisiones de soberanos o gobiernos extranjeros, sin permiso del Poder Ejecutivo.

Tampoco podrán aceptar mandato escrito o verbal de persona o corporación para gestionar asuntos judiciales o comerciales en

siete balboas con ochenta centésimos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 314

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución Número 314.—Panamá, diciembre 30 de 1938.

El señor Comisionado de Jubilaciones, por medio de la Resolución número 430 de fecha 11 de octubre del corriente año, ha reconocido a la señora Narcisca Carranza de Murillo una pensión mensual de B. 50.00 en concepto de jubilación, de acuerdo con los artículos 10 y 14 de la ley 7ª de 1935.

La nota del subsecretario de Higiene Beneficencia y Fomento de fecha 28 de julio de 1937 y los certificados del Superintendente del Hospital Santo Tomás y de los doctores J.E. Arjona, J.J. Vallarino, Amadeo V. Mastellari, Guillermo G. de Paredes y J.M. Núñez, prueban plenamente que la mencionada señora de Murillo sufre de tuberculosis pulmonar, enfermedad incurable adquirida en servicio del Estado, como Enfermera, y por razón del mismo servicio. El promedio de sus sueldos es menor de cincuenta balboas y el último sueldo devengado por ella es de cincuenta; por lo tanto son aplicables a su caso los artículos 10 y 14 de la ley 7ª de 1935.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Arquíbese la resolución N° 430 de fecha 11 de octubre de 1938, por la cual el Comisionado de Jubilaciones jubila a la señora Narcisca Carranza de Murillo con una pensión mensual de cincuenta balboas (B. 50)

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Sr. de Gobierno y Justicia,
LEOPOLDO AROSEMENA.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 5

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Pri-

forma que lo asimile a abogado o comerciante. Sus gestiones se limitarán a los intereses nacionales que les estén confiados.

Artículo 15. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio en el país, donde los Agentes se hayan acreditado, de cualquiera industria, comercio o profesión.

Pero en el caso de Agentes Diplomáticos no rentados, podrán ejercer profesiones científicas, literarias o de bellas artes, que a juicio del Poder Ejecutivo sean compatibles con la dignidad de la representación diplomática.

Artículo 16. Al Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones corresponde la categoría y privilegios que el Derecho de Gentes acuerda a los Embajadores; y al Subsecretario, los de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Artículo 17. A los individuos nombrados para un empleo diplomático que residan en el lugar donde han de prestar sus servicios, no se les abonará viáticos. Si residen fuera de la República y en lugar más inmediato a aquel donde deben servir, el Poder Ejecutivo les asignará, para gastos de viaje, una suma proporcional a la distancia.

Los viáticos de regreso se les abonarán si realmente hicieron el viaje.

Artículo 18. Los Agentes Confidenciales y los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de esta ley, en cuanto a dotación e instrumental, a los que se emplean en ella respecto a los Encargados de Negocios.

Artículo 19. Cuando por orden del Poder Ejecutivo se traslade a un empleado diplomático de un lugar a otro del extranjero, los gastos comprobados de movilización, se harán por cuenta del Tesoro Nacional.

Artículo 20. Los empleados diplomáticos nacionales quedan sometidos a la legislación penal de la República. Las causas que se sigan contra ellos son de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, siempre que lo estime conveniente, llame a un Abogado consultor que intervenga, a su nombre, en las discusiones previas de los tratados, convenios y negociaciones públicas, guardando las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones y de dictamen sobre todos los puntos que se sometan a su estudio.

Artículo 22. Los funcionarios diplomáticos en misión especial serán siempre, exceptados del rango de Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, a menos que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente investirlos del rango de Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios.

Artículo 23. Los Agentes Diplomáticos serán de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Artículo 24. Los Agentes Diplomáticos de primera, segunda y tercera categoría estarán facultados de todo poder y autoridad para representar a la Nación ante el Jefe del Estado en que están acreditados.

Los de cuarta categoría tendrán los poderes necesarios para representar a la Nación ante el Ministro de Relaciones Exteriores del Estado en que están acreditados.

Acta—Resolución N° 5—Panamá,
4 de enero de 1939.
4 de Enero de 1939.

RESUELTO:

Se le acepta la renuncia presentada por el señor Miguel Garay del puesto de Consejero de la Provincia de Bocas del Toro y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 7

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 7 —Panamá, 6 de Enero de 1939.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código Administrativo se le concede al señor Santiago Flores H., en jefe de la Presidencia de la República, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 5 de enero.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 9

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Gobierno y Justicia—Sección Primera—Resolución N° 9— Panamá, 11 de Enero de 1939.

Se acepta la renuncia presentada por la señorita Carlota Raquel Jaramillo del cargo de estenógrafa de primera categoría de la Presidencia de la República y se le dan las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

Artículo 25. El Secretario y el Adjunto son empleados de la Cancillería que bajo las órdenes del Embajador, Ministro o Encargado de Negocios ejecutarán todo trabajo que se les encomiende y desempeñarán todas las comisiones necesarias al buen servicio de la Legación.

En ausencia del Embajador, del Ministro o del Encargado de Negocios, el Secretario asumirá el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim* y siempre que en este carácter ejerza funciones por más de treinta días gozará del aumento del sueldo correspondiente.

Artículo 26. En toda Legación, el Jefe de ella fijará las horas diarias de trabajo, durante las cuales el personal deberá concurrir a la Cancillería. Estas horas no serán menos de cinco.

Artículo 27. Los empleados diplomáticos no podrán ausentarse del país o países en que están acreditados salvo con permiso o en conexión o en comisión de servicio; pero los Agentes Diplomáticos tendrán derecho a 45 días de licencia anual con sueldo y gastos de representación. Los demás empleados a treinta días siempre que hayan estado en ejercicio de sus funciones siquiera ocho meses. Cuando la licencia sea solicitada con el fin de dirigirse al territorio nacional, el empleado que haga uso de ella tendrá derecho a sueldo durante el término de viaje de ida y vuelta, efectuado por las vías ordinarias y sin demoras injustificadas en el tránsito.

Artículo 28. Los empleados diplomáticos que fueren llamados al territorio nacional tendrán derecho al pago de sus viáticos y gastos justificados.

Artículo 29. Los funcionarios diplomáticos deben ser ciudadanos panameños mayores de veinticinco años con excepción de los Embajadores y Ministros que deben tener más de treinta y los Adjuntos más de veintiuno.

Los nacionalizados sólo podrán ejercer dichas funciones después de 10 años de adquirida la ciudadanía.

Artículo 30. La categoría de las Legaciones se establecerá de acuerdo con la importancia de la misión diplomática o de las cortesías internacionales a que sea preciso atender, y su personal será fijado por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta, como máximo, la clasificación siguiente:

PRIMERA CATEGORIA:

- Un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
- Un Secretario.
- Uno ó varios Adjuntos.

SEGUNDA CATEGORIA:

- Un Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
- Un Secretario.
- Un Adjunto.

TERCERA CATEGORIA:

- Un Ministro Residente.
- Un Secretario.
- Un Adjunto.

CUARTA CATEGORIA:

- Un Encargado de Negocios.

Labor en Hacienda y Tesoro

Niégrese una solicitud

RESOLUCION NUMERO 1

Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección de Ingresos.—República de Panamá.— Panamá, Enero 5 de 1933.—Resolución Número 1.

Vistos:

Leonardo Carrizo, solicita en el presente memorial se le exonere del impuesto Fondo Obrero y del Agrícola.

Atega el petente, que el único negocio que administra en Ocué, no le produce rentas gravables ya que estas no acceden de B. 50.00 como promedio mensual.

El Jefe de Ingresos, a quien se le solicitó informe sobre este reclamo, ha informado que el gravamen asignado a Carrizo, tiene su fundamento en la autorización concedida en el artículo 14 de 1935 al comprobarse que el reclamante no ha rendido declaración jurada de renta necesaria para determinar si es o no gravable.

Se observa que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 28 de 1936, no se puede acceder a la petición del reclamante, mientras este no acredite que ha cubierto el impuesto asignado de oficio y se presente la declaración de rentas en que compruebe su verdadero estado económico.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVESE:

No acceder a lo pedido por el señor Leonardo Carrizo, y solicitarle remita declaración jurada de las rentas obtenidas durante el año de 1937.

Cópiese y comuníquese,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Cancelase Patente de Navegación

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección de Ingresos.—Ramo: Marina Mercante — Resolución N° 2 — Panamá, enero 11 de 1933.

En el memorial que antecede, el señor Luis F. Estenoz Jr., en su calidad

Un Secretario.

Artículo 31. El sueldo anual de los empleados diplomáticos será fijado por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el siguiente cómputo:

Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios	B. 12.000.00
Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios	9.600.00
Ministros Residentes	6.000.00
Encargados de Negocios	4.800.00

Secretarios de Legaciones:

De 1ª categoría	6.000.00
De 2ª categoría	4.200.00
De 3ª categoría	3.000.00

Adjuntos:

De 1ª categoría	3.600.00
De 2ª categoría	2.400.00
De 3ª categoría	1.200.00

Parágrafo. El Poder Ejecutivo tendrá en consideración para señalar los sueldos de los funcionarios y empleados diplomáticos, la reciprocidad en cuanto a la categoría que tengan ante nuestro Gobierno los representantes de los países en donde se acrediten dichos funcionarios o empleados.

Artículo 32. Los gastos de representación de los jefes de misiones diplomáticas serán de cargo de la Nación. Se entiende por tales gastos los de recepciones, pago de cortesías diplomáticas, asistencia a funciones oficiales y otros gastos inexensables en la vida diplomática y demás gastos que demanda el decoro de la representación oficial del Agente. Estos gastos no excederán en una Embajada de B. 7.200.00 al año; en una Legación de primera categoría de B. 5.000.00 al año; en una de segunda de B. 4.800.00 y en una de tercera de B. 3.000.00.

Artículo 33. También serán de cargo de la Nación los gastos de útiles de escritorio y los que cause la comunicación por telégrafo, cable, inalámbrico y teléfono en asuntos oficiales.

Artículo 34. En la Legación de la República en Washington, el Ministro tendrá la oficina en el edificio que allí posee la Nación, y podrá tener allí mismo su residencia; pero correrán a cargo del Ministro los gastos de calefacción, combustible, alumbrado eléctrico, suministro de gas, teléfono destinado a uso personal suyo y de su familia, y servicio doméstico particular.

Artículo 35. Los empleados diplomáticos tienen derecho:

- 1º A que sus sueldos se les cuenten siempre por meses corrientes.
- 2º A un mes de sueldo como excelencia, siempre que su misión termine cuando haya corrido más de la mitad de un semestre;
- 3º A los gastos de viaje en que incurran en su traslado al país a que van destinados, así como a los de los viajes de sus esposas e hijos, si estos viajan con él.

En ningún caso se pagará por viajes una suma que exceda de dos meses de sueldo.

de propietario de la nave nacional denominada "Pirata", de la matrícula local del puerto de Colón, solicita que se cancele la inscripción de la expresada nave, por haber sido ésta retirada definitivamente del servicio.

Como la petición ha sido hecha conforme a los requisitos legales exigidos.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 3º de la Ley 31 de 1925, cancelar, como en la Matrícula Mercante del servicio intra, de la nave nacional denominada "Pirata", de propiedad del señor Luis F. Estenoz Jr., del porte de 21,00 toneladas netas e de registro, Patente de Navegación N° 150, expedida el 23 de agosto de 1933, por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón.

Comuníquese esta Resolución a todas las personas concernidas, conforme a la disposición legal citada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Labor en Educación y Agricultura

Destituciones

DECRETO NUMERO 111 DE 1938
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por el cual se destituye una muestra de escuela primaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Destitúyese a la señora Evelita Ramirez del puesto de maestra de la escuela de 2.ª etapa, Distrito Escolar de Soná, por haber observado conducta impropia de una maestra.

Comuníquese y publíquese.

Hágase en Panamá, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL PÉREZ D.

4° A que en caso de enfermedad que los imposibilite para el servicio y haga necesario su regreso al país se le cubran sus gastos de viaje y sus haberes como en los casos ordinarios.

5° A que en caso de fallecimiento sus funerales, y los gastos de traslación del cadáver al país, si así lo deseara la familia, sean cubiertos por la Nación así como los de regreso al país de su esposa e hijos, si fuere el caso, y al pago a éstos, o en su defecto, a sus padres, de los sueldos y emolumentos a que hubiere tenido derecho el extinto hasta su regreso al país.

Artículo 36. Los Jefes de Misiones Diplomáticas tienen jurisdicción sobre los empleados consulares establecidos en el país o en los países en que esos Jefes de Misión estén acreditados. Corresponde a ellos recomendar el nombramiento, cambio o destitución de los empleados consulares; aceptar renuncia o decretar suspensiones en casos urgentes, dando cuenta inmediata a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, y vigilar por su eficiencia y buena conducta. Deben rendir informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones sobre los candidatos que a ésta se presenten por otros conductos y cuyo nombramiento no podrá ser hecho antes de reconocer este informe.

Artículo 37. El Presidente de la República puede nombrar, cuando así convenga, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, Ministro Residente o Encargado de Negocios *ad-honorem* y en este caso éstos tendrán derecho a los gastos de representación correspondientes a su categoría.

Artículo 38. El Presidente de la República puede reducir el personal de las Legaciones como lo crea conveniente, pero no podrá aumentarlo sin permiso expreso de la Asamblea, salvo en el caso de nombramientos de expertos, asesores, consejeros, traductores, estenógrafos, con autorización del Consejo de Gabinete.

Estos empleados (con excepción de los asesores y expertos) no son considerados como diplomáticos.

Artículo 39. Los pasaportes diplomáticos sólo se extenderán a los miembros del servicio y a sus esposas; a los Delegados a Congresos y Conferencias Internacionales; a los Secretarios de Estado, cuando tuvieren que salir del país, y a los Correos de Gabinete en viajes especiales.

En ningún otro caso se extenderán estos pasaportes y de hacerse se considerarán nulos y sin valor y acarrearán responsabilidad por extralimitación de funciones al expedidor.

Artículo 40. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República serán inviolables en su persona y en su residencia privada y oficial y en sus bienes.

Artículo 41. Las autoridades deberán otorgar a los Agentes Diplomáticos acreditados en la República todas las facilidades para el ejercicio de sus funciones. Deberán velar, principalmente, porque aquellos puedan comunicarse libremente con sus Gobiernos respectivos.

Artículo 42. Ningún funcionario público, judicial o administrativo, podrá penetrar en el domicilio de un Agente Diplomático o de la Legación, sin el consentimiento de dicho Agente.

Los archivos diplomáticos son inviolables.

Artículo 43. Los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior tienen la obligación de entregar a la autoridad local com-

Nombramientos, Promociones y Traslados

DECRETO NUMERO 1 DE 1938
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se hace un nombramiento

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Lilia de Gracia, Enfermera de la Escuela Normal de Santiago de Veraguas, en sustitución de la señorita Isabel García, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Con miquele y públíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA,

El Secretario de Educación y Agricultura.

ANIBAL RIVERA D.

Renuncias y destituciones

RESOLUCIÓN NUMERO 176

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución número 176.

Vistas las comunicaciones de 24 y 25 de noviembre último que, por conducto de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a despacho las señoras Crescencia L. de Bayard y Alicia de Peralta Ortega, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de Garachiné y "República de Cuba", respectivamente, por causa de gravidez, que comprueban con los certificados médicos que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Crescencia L. de Bayard y Alicia de Peralta Ortega, de los cargos de maestras de las escuelas de Garachiné y "República de Cuba", respectivamente, por causa de gravidez, y se les reconoce el derecho a conservar su estado docente mientras permanezcan concurridas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y públíquese.

J. D. AROSEMENA.

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES

OFICINA: ADMINISTRACION

Calle 11 Oeste N.º 2.—Tel. 1954 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correo, N.º 137 la Secia. de Hacienda y Tesoro**SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10

petente, todo individuo a quien se persiga por crimen o delito, de acuerdo con la ley del país en el que se haile acreditado, que se hubiere refugiado en la casa que el Agente ocupe o en la de la Legación.

Artículo 44. Si un Agente Diplomático acreditado en la República se negare a entregar a la autoridad competente el reo o los reos de delitos comunes que se refugien en su residencia o en la Legación, la autoridad local tiene derecho de vigilar la casa del Agente o de la Legación hasta que el Gobierno de que aquél dependa decida la actitud que debe tomar.

Artículo 45. Por lo que respecta al derecho de asilo, los Agentes Diplomáticos de la República en el exterior deberán dar cumplimiento estricto a lo que se dispone en los tratados públicos en que Panamá sea parte y a falta de éstos a los principios del Derecho Internacional.

Artículo 46. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República estarán exentos:

- 1.º De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
- 2.º De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Legación, si fuere de propiedad del Gobierno representado;
- 3.º De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a su uso personal o al de su familia, salvo que el representante de Panamá en el país del Ministro no disfrute del mismo privilegio, en cuyo caso se estará a la más estricta reciprocidad.

Artículo 47. Los Agentes Diplomáticos acreditados en la República estarán exentos de la jurisdicción civil o criminal.

Artículo 48. Cuando un Agente Diplomático extranjero ha cesado de ejercer sus funciones cualquiera que sea el motivo, subsiste la exención de la jurisdicción nacional respecto a las acciones judiciales que se relacionan con el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49. Los Agentes Diplomáticos extranjeros no están exentos de la jurisdicción nacional aún durante el ejercicio de sus funciones:

- 1.º Por las acciones reales, inclusive las acciones posesorias relativas a una propiedad inmueble que se encuentre en el territorio y que no sea ni la casa que habita ni la de la Legación.
- 2.º Por las acciones que se deriven de la calidad de heredero o legatario de una sucesión abierta en el país.
- 3.º Por las acciones que se deriven de los contratos celebrados por el Agente Diplomático, si por una cláusula expresa se ha estipulado que la obligación deberá cumplirse en el país.
- 4.º En caso de renuncia de la inmunidad diplomática, lo que, sin embargo, no puede ocurrir sin el consentimiento del Gobierno del cual depende el Agente.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIES D.

Reconócese estado docente**RESOLUCION NUMERO 177**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución N.º 177 — Panamá, 30 de diciembre de 1938.

Vista la solicitud que en memorial de fecha 16 de noviembre de 1938 hizo a esta Secretaría el señor César A. Arjona C., de que se le reconozca en el goce del estado docente en situación de disponibilidad, durante el tiempo en que permaneció haciendo estudios en el Instituto Nacional para la obtención de su diploma de maestro de primera enseñanza, después de varios años de servicio como maestro sin grado. Y como quiera que el peticionario ha comprobado con nota de la Inspección General de Enseñanza Primaria haber servido como tal antes de su ingreso al mencionado establecimiento; con certificación del señor Rector del Instituto los años que allí estuvo haciendo estudios normales, y con el diploma expedido a su favor, la terminación satisfactoria de dichos estudios.

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 44 de la Ley 41 de 1924 y con el artículo 9.º del Decreto número 131 de 1925, reglamentario del estado docente de los maestros, reconócese al señor César A. Arjona C. en el goce de su estado docente, en situación de disponibilidad, durante los años de 1933-34, 1934-35 y 1935 a 1936, en que estuvo haciendo estudios en la Sección Normal del Instituto Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL RIES D.

Renuncias y destituciones**RESOLUCION NUMERO 178**

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional — Secretaría de Educación y Agricultura — Sección Primera — Resolución N.º 178 — Panamá, 30 de diciembre de 1938.

Vistos las comunicaciones del 1.º y 14 de los corrientes que, por conducto

Artículo 50. Cuando fuere necesario el testimonio de un funcionario diplomático, deberá solicitársele en forma de certificado y por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 51. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, lo mismo que su exención de la jurisdicción nacional, comenzarán desde el momento en que entren al territorio de la República y terminarán en el momento en que salgan de él.

Artículo 52. La inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos extranjeros, la exención de impuestos y de jurisdicción, así como las otras inmunidades de que gozan y a las que se refieren los artículos precedentes, se extienden también a todas las personas que forman parte del personal oficial de la Misión Diplomática, comprendiendo los miembros de la familia de dichos Agentes que habitan con ellos.

La exención de la jurisdicción nacional se extiende igualmente a su servidumbre, pero si los miembros de ésta fueren de nacionalidad panameña, no disfrutarán de dicha exención sino mientras se encuentren en el edificio de la Legación.

Artículo 53. En el caso de que un ciudadano panameño sea investido con la representación de otro país cerca del Gobierno de Panamá, no gozará de ninguno de los privilegios e inmunidades de que habla la presente Ley.

Artículo 54. En el caso del fallecimiento de un Agente Diplomático extranjero, su familia conservará el disfrute de la inviolabilidad y de la inmunidad diplomática durante un término nacional que se fijará por el Poder Ejecutivo.

Artículo 55. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Sub-secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,
Encargado del Despacho.

JUAN B. CHEVALIER.

LEY 65 DE 1938

(DE 28 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza la creación de la "Viscerotomía" y las agencias parciales o completas, por parte del Departamento de Higiene y Beneficencia y se dictan otras medidas sanitarias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Se autoriza al Departamento de Higiene y Beneficencia para establecer y organizar, siempre que lo crea conve-

to de la Inspección General de Enseñanza Primaria, han enviado a los Despachos las señoras Tenaura y Vásquez y Rosa C. de Rodríguez, por las cuales renuncian los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal, Distrito Escolar de Penonomé, y de La Arena, Distrito Escolar de Chitré, por causa de gravedad, que constan probadas con certificado médico que acompañan.

SE RESUELVE:

Se aceptan las renuncias que han presentado las señoras Tenaura, de Vásquez y Rosa C. de Rodríguez, de los cargos de maestras de las escuelas de Pajonal y La Arena, por causa de gravedad, y se les reconoce su estado docente mientras permanezcan separadas del servicio por dicho motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto número 25 de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Educación y Agricultura,

ANIBAL ROSA D.

Se concede un auxilio

RESOLUCIÓN NUMERO 179

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Educación y Agricultura.—Sección Primera.—Resolución N.º 179.—Panamá, 31 de diciembre de 1938.

La señora Benigna M. de Morales ha solicitado a este Despacho que se le reconozca el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas el auxilio pecuniario autorizado por el artículo 5.º del Decreto número 25 de 1931, para las maestras que se retiraron del servicio por causa de gravedad, y la acompañando un certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil, por el cual consta que su hijo nació el 19 de febrero del presente año.

Como la señora de Morales cesó de parar del servicio en el mes de noviembre del año pasado, el accidente ocurrido dentro del plazo de tres meses, solicitado por el artículo 7.º del mencionado Decreto número 25 de 1931, y tiene derecho al auxilio.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Se reconoce a la señora Benigna M. de Morales el derecho a cobrar del Fondo de Reconcompensas la suma de ciento diez balboas (Bs. 110 00).

niente y en forma sistemática, el servicio de "Viscerotomía", en cualquier parte del territorio de la República, en todos los casos de defunciones por fiebres de menos de 10 días de duración, en los cuales pueda sospecharse siempre la posibilidad de fiebre amarilla.

Parágrafo. Se entiende por "Viscerotomía" la punción de un cadáver con un instrumento especial denominado "viscerotomo", con el objeto de extraer una muestra o tratamiento de cualquier órgano del cuerpo, sin necesidad de hacer autopsia, para fines de esclarecimiento de diagnósticos.

Artículo 2. Se autoriza también al Departamento de Higiene y Beneficencia para ordenar y llevar a cabo por medio de sus representantes médicos, en cada provincia, exámenes clínicos, serológicos, etc. en las instalaciones de enfermedad contagiosa y hospital parturios o totales en los edificios en que juzgue necesario hacer tales autopsias para el esclarecimiento del diagnóstico.

Artículo 3. Los exámenes de enfermos sospechosos y las autopsias de que habla el artículo anterior sólo podrán ser practicadas por médicos graduados y autorizados para ejercer la profesión en el territorio de la República. Las "viscerotomías" podrán ser practicadas por empleados del Departamento de Higiene y Beneficencia, de haberse entrenado y autorizados al efecto por el Director General del Departamento.

Artículo 4. Será obligatorio notificar inmediatamente al Departamento de Higiene y Beneficencia todos los casos de defunción debida a las fiebres cuya duración sea menor de 10 días, siempre que no se haya establecido un diagnóstico sobre bases científicas seguras que elimine la posibilidad de la fiebre amarilla como causa de la defunción.

Artículo 5. Estas notificaciones deberán ser hechas:

a) por el médico de cabecera del enfermo, si lo ha visto un médico, o por la persona que haya hecho las funciones de tal, aunque no sea médico, en aquellos lugares en donde, por no haber médico, esto sucediere;

b) por el padre, la madre o el pariente más próximo que resida en la casa del enfermo;

c) en las casas de habitación colectiva como hoteles, pensiones, colegios, hospitales, escuelas, asilos, etc., por el dueño o director del establecimiento.

Las notificaciones se harán a los representantes que el Departamento de Higiene destine en cada lugar, o al representante del Departamento en el lugar más cercano.

Artículo 6. Ningún cadáver podrá ser enterrado en el fuero sin un permiso expedido por la primera autoridad del lugar (Alcalde, Corregidor o Rector), permiso que será otorgado gratuitamente, previa la presentación de un certificado de Defunción expedido por el médico que haya atendido al enfermo. En los casos en que ningún médico haya atendido al enfermo, por no haber médico en el lugar, la autoridad que expide el permiso lo hará a partir del momento en que se crea en donde haya un representante del Departamento de Higiene, autorizado para tales procedimientos, para impedirse el enterramiento de dicho representante para que pueda verificarse el enterramiento.

equivalente a dos meses de salarios en el momento de la muerte. (Resolución de Muebles, Diferencia Especial de Salario) de defunciones en los casos que en el artículo 5. del Decreto número 25 de 1931.

Resolución de Muebles y Salarios.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene y Beneficencia.

ANIBAL ROSA D.

Labor en Higiene, Beneficencia y Fomento

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 97

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento. — Sección Administrativa. — Resolución Número 97. — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

De conformidad con las disposiciones del artículo 170 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo a los siguientes empleados del Hospital Santo Tomás, así:

Dr. Eduardo Burgos, Jefe de Clínicas.

Sr. Eleazar Ríos, practicante de 2ª categoría.

Sr. Manuel B. Signolares, Jefe de electromedicina.

Sr. Vicente Sasvetra, jardinero.

Sr. Luciano Chaperin, chauffeur.

Corresponde al señor Superintendente de la Institución mencionada, señalar las fechas en que deben comenzar a hacer uso de sus vacaciones los empleados dichos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento.

E. JAMES GRANADA.

Renuncias

RESOLUCION NUMERO 101

República de Panamá — Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento. — Sección Administrativa. — Resolución Número 101. — Panamá, 30 de Diciembre de 1938.

Artículo 7º En las alcaldías de los distritos se llevará un registro de todas las defunciones y se conservará una copia de todos los certificados de defunción expedidos por los médicos del Distrito.

Artículo 8º Los certificados de defunción se harán por triplicado en blancos especiales que suministrará el Departamento de Higiene y Beneficencia.

Sólo los médicos oficiales y los médicos graduados autorizados legalmente para ejercer la profesión, podrán expedir certificados de defunción. Una copia de tales certificados será enviada a la Alcaldía del Distrito y las otras dos al Departamento de Higiene y Beneficencia.

Artículo 9º En los lugares en donde haya médico graduado y revalidado legalmente, será obligatorio el certificado de defunción. Si el enfermo es pobre de solemnidad y no tiene un pariente que pague el certificado, el médico oficial dará el certificado gratuitamente.

Artículo 10. La falta de cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 4º y 5º de esta Ley, por las personas descritas en el artículo 5º, será penada con multa de B. 5.00 a B. 25.00.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9º será penada con la multa de diez balboas (B. 10.00).

La oposición por parte de cualquiera de las personas descritas en el artículo 5º de esta Ley al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la misma, será penada con multa de diez balboas (B. 10.00), a cincuenta balboas (B. 50.00) y causará la inmediata intervención de la autoridad ejecutiva, que estará obligada a hacer que se lleve a efecto el examen o exámenes, la "viscerotomía" o autopsia, según el caso.

Artículo 11. Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, la suma de B. 7.000.00 (siete mil balboas) bienales, imputables al Departamento de Higiene y Beneficencia, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 12. Autorízase al Director del Departamento de Higiene y Beneficencia para reglamentar en detalles los servicios creados por la presente Ley.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Diciembre de 1938.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Los señores Dr. José Chaume, Médico interino de 1ª categoría al servicio del Retiro de Matías Hernández, y Manuel Ferrer V., Enfermero de 2ª categoría en la misma institución, han dirigido a este Despacho sendas comunicaciones mediante las cuales presentar formal renuncia de los cargos que desempeñan, efectiva desde el 1º de enero de 1939.

Vistas, pues, las expresadas comunicaciones.

SE RESUELVE:

Acéptense las renunciaciones que de los cargos de Médico interino de 1ª categoría, y Enfermero de 2ª categoría, ambos de servicio en el Retiro de Matías Hernández, han presentado los señores Dr. José Chaume y Manuel Ferrer V., respectivamente y se les dan las gracias por los servicios prestados a la Nación en los puestos que dimiten.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

Vacaciones, licencias y descansos

RESOLUCION NUMERO 102

tivo Nacional.—Secretaría de Higiene, Beneficencia y Fomento—Sección Administrativa — Resolución N° 102 — Panamá, 31 de diciembre de 1938.

RESUELTO:

De conformidad con lo que dispone el artículo 706 del Código Administrativo, se concede un mes de vacaciones, con derecho a sueldo, al señor Luis F. Lince, dibujante de la Sección de Diseños y Construcciones, de esta Secretaría.

Corresponde al señor Jefe de la Sección indicada, señalar la fecha en que el señor Lince comenzará a hacer uso de la gracia que por este medio se le concede.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

E. JAEN GUARDIA.

LEY 67 DE 1938

(DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se prorroga la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el día 31 de Diciembre de 1940 la vigencia de la Ley 13 de 1934, "por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales", con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º El artículo 1º de la Ley 13 de 1934 quedará así:

"Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente Ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates siempre que no se adeuden intereses vencidos por un periodo mayor de nueve (9) meses por razón de la obligación cuyo cumplimiento se ejecute".

"La suspensión en ningún caso durará más de un año y si expirado este término estuviere aún pendiente la deuda, el juicio seguirá su curso hasta su terminación".

"El deudor, puede, para hacer uso del derecho que le concede este artículo, consignar en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El tribunal, en este caso, suspenderá de oficio el remate por el término indicado".

Artículo 3º El inciso d) del artículo 5º de la Ley 13 de 1934, quedará así:

"Inciso d) Las ejecuciones en que se pida el cumplimiento de indemnizaciones por accidentes de trabajo, de obligaciones reconocidas por los tribunales en favor de litigantes agraciados con amparo de pobreza, y en general de obligaciones no provenientes de préstamos".

Artículo 4º Siempre que el acreedor estime que el avalúo catastral de un bien raíz es exagerado, podrá solicitar a la Junta de Reclamos de que trata la Ley 29 de 1935 la reducción del avalúo, y si este fuere reducido, el nuevo avalúo se tendrá en cuenta para los efectos del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º La prórroga a que se refiere esta Ley solo se contrae a las obligaciones existentes antes de la vigencia de la Ley 13 de 1934.

Artículo 6º Esta Ley principiará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario.

*Daniel P. Barrera,***Vida oficial en provincias****RESOLUCION NUMERO 67**

Gobernación de la Provincia.—Bocas del Toro, veintitres de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Por medio de memorial de esta fecha, los señores Carl Friesse and Co., del comercio de esta plaza, solicitan de esta Gobernación se les conceda permiso para importar del puerto de Nueva York, E.E. U.U. de Norte América, las armas siguientes:

18 solas escopetas de cacería, de un solo cañón, calibre 18, marca "Stevens".

4 solas escopetas de cacería, de un solo cañón, calibre 20, marca "Stevens".

Como se observa que la solicitud está de acuerdo con lo establecido en los Decretos Ejecutivos Nos. 171 de 15 de septiembre de 1926 y 47 de 8 de julio de 1928, que regulan la materia,

SE RESUELVE:

Conceder permiso a los señores Carl Friesse and Co., del comercio de esta plaza, para que puedan importar del puerto de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, las armas descritas.

El Gobernador, encargado.

NICOLAS CONTRERAS P.

El Secretario.

*Eufemio Barrios E.***Avisos y Edictos****AVISO DE REMATE**

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá en funciones de Alcaide Ejecutor, por el presente al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día dos (2) de febrero próximo, a las ocho de la mañana, para llevar a cabo la pública de la segunda diligencia de remate del bien perseguido dentro de la acción ordinaria interpuesta por Roberto Jiménez contra la Isthmian Timber Company, el cual se describe a continuación:

"Finea número dos mil noventa y cinco (2995), Folio dos (2), Tomo ciento noventa y uno (191), de la Propiedad, Provincia de Chiriquí consistente en un globo de terreno cuyas medidas no constan, situado en jurisdicción del Distrito de David, comprendida dentro de los siguientes:

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.
 Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 68 DE 1938
 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se designa el parque Urraca para el monumento a la Madre, y se vota una suma para el mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 69 de 18 de Diciembre de 1930 se decretó día feriado el día 8 de Diciembre como "DIA DE LA MADRE"; que es un deber de la ciudadanía honrar la memoria y sacrificio de esta abnegada servidora de la comunidad humana, y que se ha organizado en la capital de la República un "Comité" con el propósito de coleccionar fondos para erigirle un Monumento a la Madre en una de las plazas públicas de la ciudad capital.

DECRETA:

Artículo 1.º Destinase la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para la erección del monumento a la madre.

Artículo 2.º Designese el actual "Parque de Urraca" para que se construya en el lugar preferente el MONUMENTO A LA MADRE.

Artículo 3.º Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia la suma correspondiente.

Artículo 4.º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Léase en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario.

David P. Barreto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.
 Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

LEY 69 DE 1938
 (DE 29 DE DICIEMBRE)

por la cual se le da autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

1.º Que para llevar a cabo el comercio al detall, fraccionaría sin duda se hace difícil las transacciones de la clase trabajadora.

Indicará: "Desde la boca del río Cafaveral por el Oeste, aguas arriba, hasta el cerro de Santiago y centro de la montaña por el Sur; desde allí por la cima de la montaña, hasta el río Calvébora, aguas arriba y centro de la montaña por el Este, hasta la boca del Río Calvébora por el Norte, siguiendo desde allí hasta la boca del Cafaveral que es el punto de partida.
 Valor: B. 750.000.00

Será postura admisible la que cubra la mitad del valor del bien en remate antes mencionado, las cuales serán aceptadas hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esa misma hora se oírán las pujas y apútes y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para habilitarse como tal se requiere la previa consignación del 10 por ciento del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

COMUNICADO N.º 11

Panamá, Enero 11 de 1939.

J. R. Almanza.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alcaide Ejecutivo, por este medio al público.

HACE SABER:

Que se ha fijado el día 9 de febrero próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la venta en diligencia de remate de los bienes descritos a continuación, perseguidos dentro del juicio ejecutivo hipotecario seguido por Eladia Rodríguez y cda. de Cossani contra Ernestina Vega de Tejada:

"Finca número dos mil ciento noventa y seis inscrita al folio ciento setenta y tres de la Propiedad, Provincia de Coclé, la cual consiste en una casa de un solo piso, techo de tejas y hierro acanalado, armazón, puertas y ventanas de madera, construida en terreno Municipal en la ciudad de Nató, Distrito de esa misma nombre, comprendida dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle de Gaspar de Espinosa; Sur, Calle de la Calzador; Este, casa de José Angel Alford; y Oeste, predio de Fernanda Morán, Medidas: Setenta y siete decímetros de Norte a Sur y doce metros trece centímetros de Este a Oeste, o sean ochenta y dos metros cuadrados de superficie. Esta finca la constituyen también los siguientes arbores de una planta Elástica, a saber: Un motor marca Fairbanks Morse de veintidós caballos con su alternador.

2º Que los establecimientos comerciales usen por falta de esta moneda, cartones, velas, palos, que son inconvenientes y peligrosos para la salud de las masas,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízese al Poder Ejecutivo para que emita hasta cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) en moneda fraccionaria de dos y medio centésimos (2 1/2) denominada "Medio" y hasta cincuenta mil balboas (B. 50,000.00) de moneda fraccionaria de uno y cuarto centésimo (1 1/4) denominada "cuartillo".

Artículo 2º Deróguese el artículo 4º de la Ley 37 de 1934.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente.

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario.

Daniel P. Barreva.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 70 DE 1938

(DE 29 DE DICIEMBRE)

"por la cual se establecen varios impuestos".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Establécese un impuesto que se llamará de producción de (setenta y cinco centésimos de balboa) B. 0.75 por cada quintal de sal gruesa que se produzca después del 1º de Abril de cada año.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo queda autorizado para posponer la fecha en que deberá comenzar a causarse y pagarse el impuesto a que se refiere este artículo cuando se establezca que las existencias de sal el 1º de Abril de cada año son insuficientes para el consumo del país o cuando el año anterior el precio de la sal gruesa haya pasado de (un balboa con cincuenta centésimos) B. 1.50 el quintal en los centros de producción.

Artículo 2º La sal que se produzca por medio de calor artificial ya sea que se emplee como materias primas: agua salada, sola o sal gruesa y agua salada, causará un impuesto de consumo de (un balboa) B. 1.00 por quintal.

Parágrafo. No causará este impuesto la sal que se produzca usando como materia primas sal gruesa o agua potable.

Artículo 3º Igualmente queda excluida de estos impuestos la sal que produzcan las personas naturalmente rebeldes para su uso personal o doméstico, cuando la cantidad no exceda de dos quintales anuales, cualquiera que sea la forma en que se produzca.

nador de quince kilowatts y dos dinamos de un kilowatt y medio cada uno; un tablero de distribución completo, es decir, con todos sus accesorios; una noche de veintidos pies de largo, por diez y ocho pies de ancho y de tres pies de profundidad; una bomba de impulsión con su motor eléctrico; un pozo artesiano con su bomba respectiva; veinte postes con sus cruzetas; brazos y pantallas tendidos de alambre, las cuales prestarán servicio normalmente; dos tanques grandes de hierro para depósitos de agua, herramientas y varios accesorios."

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para el remate serán admitidas posturas por suma no menor de las dos terceras partes de la base, la que es de mil quinientos balboas (B. 1,500.00), y de esta hora en adelante tendrán lugar las pujas y repujas para adjudicar luego los bienes al mejor postor.

Es necesaria la previa consignación en la Secretaría del Tribunal del cinco por ciento (5%) de la suma mencionada para poderse acreditar. Panamá, Enero 11 de 1939.

El Secretario,

J. R. Alvarado.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por el Banco Nacional contra Mercedes Pedraza, se ha señalado el día (20) del mes de Enero en curso para que entre las horas legales se lleve a cabo, en este Tribunal, el segundo (2º) remate del bien personal que en esta acción, el cual es el siguiente:

Finca número ocho mil doscientos seis (8208), inscrita al folio quinientos sesenta y dos (562) del Tomo doscientos cincuenta y seis (256), de la Propiedad, Provincia de Panamá, la cual consiste en un lote de terreno y la casa allí construida, de dos (2) pisos, edificada el primer cuerpo de cemento, y el segundo de madera con techo de fibra; asentada, situada en la Sabana de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: Norte, carpentera de Las Sabanas; Sur, el lote B. 100; Este, lote perteneciente a Elvira Barragán de GBI; y Este, terreno de Carlos Palacios y otros. Mensura: El lote de terreno marcado en el plano con el número "A", que cubre una superficie de setecientos cincuenta

Artículo 4.º Por cada metro cuadrado de albina que se use como depósito de agua salada para la elaboración de sal, se pagará un arrendamiento a favor del Fisco, de diez centésimos (B. 0.10) de balboa mensualmente, exceptuándose aquellos depósitos adyacentes a las salinas llamadas "rodeos", en los cuales se satura o madura dicha agua para la producción de sal.

Artículo 5.º El producto de este impuesto quedará a beneficio de la Nación.

Artículo 6.º Los que a partir de la fecha en que deberá cuasarse y pagarse el impuesto de que trata el artículo 1.º, tengan en producción sus salinas y olvidan en forma alguna el pago de ese impuesto, no podrán ponerlas en producción directa ni indirectamente por los dos años siguientes, ni podrán tras-pasarlas a otra persona durante ese período de tiempo y las que para eludir el pago del impuesto a que se refiere el artículo 2.º, oculten en cualquier forma toda o parte de la sal que produzcan, se considerarán como defraudadoras del Fisco y serán penados con multas de cien a mil balboas e igual pena se aplicará a los que olvidan el pago del arrendamiento de que trata el artículo 4.º, sin perjuicio de que se los destruya por medio de la fuerza el depósito o depósitos por los cuales no se hubiere pagado.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para reformular esta Ley, que comenzará a regir noventa días después de su sanción.

Artículo 8.º El Poder Ejecutivo queda facultado para permitir libre de todo impuesto, la introducción de sal extranjera cuando el precio de venta de sal del país exceda de un balboa cincuenta centésimos (B. 1.50) por quintal o de dos y medio centésimos de balboa (B. 0.02 1-2) la libra.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

LEY 71 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se modifican, subrogan y adicionan varias artículos del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 353 del Código Administrativo, quedará así: Los que golpearen o maltrataren a otros sin causarle

daño y cinco metros cuadrados 755 m²). La casa mide diez metros treinta centímetros (7.30 m²) de frente, por once metros treinta centímetros (11.30 m²) de fondo.

Se hace saber que la administración de esta finca corre a cargo del Banco Nacional desde Abril de mil novecientos treinta y cuatro, y que sobre ella recaen además una segunda hipoteca a favor de Rosc D. Andrea, por la suma de mil quinientos balboas (B. 1,500.00). No tiene otro gravamen.

Esta finca tiene un valor catastral de seis mil balboas (B. 6,000.00).

Siere de base para el remate la suma de seis mil balboas (B. 6,000.00) siendo oferta admisible aquella que cubra el cincuenta por ciento (50%) de la base del remate.

Se admiten ofertas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante se recibirán las pujas y repujas que pudiesen presentarse hasta que se cierre la subasta con la adjudicación del bien en venta al mejor postor.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.

El Secretario,

J. A. Pretell.

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá en funciones de Alcaide Ejecutivo, al público,

HACE SABER:

Que por resolución fechada el once de los corrientes, dictada en el juicio ejecutivo seguido por Abraham Ezra Hourí S. contra Eduardo Navarrete, se ha señalado el primero de febrero próximo, para que entre las horas legales tenga lugar en este tribunal el segundo remate de los siguientes bienes de propiedad del demandado, ubicados en Puerto Obaldía, Provincia de Colón, descritos así:

Una casa de madera, de dos pisos, el primero de suelo, y el segundo de madera; techo de zinc y de las siguientes dimensiones: Frente, 15 m. 00; Ancho, 10 metros. Linde: Por el Norte, terreno descampado de baldío; por el Sur, terrenos cultivados del señor Miguel Santizo; por el Este, terrenos y cultivos del señor Santizo y por el Oeste, la orilla del mar. Valor pericial, tres

lesión, sufrirán la pena de diez a cuarenta días de arresto y si le causaren lesiones sin que éstas dejen señal visible permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad no exceda de diez días, la pena será de treinta días a tres meses de arresto.

Artículo 2º El artículo 971 del Código Administrativo, quedará así: serán castigados con diez días a tres meses de arresto:

1º Los que cometieren hurto, abusos de confianza, estufas y otros engaños por valor que no exceda de diez balboas.

2º Los que por interés o mero fomento de sus negocios, proféticos o adivinaciones, practicaren la hechicería o superstición, o explotaren la credulidad pública de cualquiera otra manera semejante.

Artículo 3º El artículo 973 del Código Administrativo, quedará así:

En los casos de hurto sancionados en este Parágrafo y cometido en las circunstancias previstas por los artículos 351 y 352 del Código Penal, se agravará en una cuarta parte la pena al culpable.

Artículo 4º El artículo 976 del Código Administrativo quedará así: Los que causaren algún daño de los comprendidos en el primer aparte del artículo 374 del Código Penal, cualquiera que sea el importe de éstos, sufrirán la pena de cinco días a seis meses de arresto, y multa de diez a doscientos balboas.

Artículo 5º El artículo 977 del Código Administrativo, quedará así: Los que voluntariamente, o por descuido o negligencia, causaren en propiedad ajena un daño cualquiera que no tenga pena específica conforme este Código o el Penal, sufrirán de cinco a veinte días de arresto.

Artículo 6º La commutación de la pena de multa en la de arresto, será en la proporción de veinticuatro horas de esta pena por cada balboa de multa, si el multado, requerido por segunda vez, no efectuase el pago. Pagada la multa, será suspendido el arresto. Queda así reformado el artículo 885 del Código Administrativo.

Artículo 7º Queda abolida la pena de confinamiento señalada en los artículos 878, 883, 898, 974 y otros del Código Administrativo.

Artículo 8º El numeral 10 del artículo 894 del Código Administrativo quedará así:

10. Nombrar algunos de sus miembros principales para algún destino remunerado o honorario, a menos que tenga para ello autorización del Gobernador de la Provincia.

La aceptación del empleo remunerado en estas condiciones ocasionaría vacante del cargo del miembro principal del Consejo Municipal.

Artículo 9º El artículo 895 del Código Administrativo quedará así: "Es prohibido a los miembros principales de los Consejos Municipales desempeñar cualquier empleo pagado por el Tesoro Municipal, aun cuando el nombramiento no lo haga el mismo Consejo. La aceptación producirá la vacante de que habla el artículo anterior.

Artículo 10. El artículo 13 de la Ley 30 de 1919 quedará así: "Los Concejales principales de las Distritos de Panamá, Colón, Bocas del Toro, David, Santiago, Chitré, Las Tablas, Penonomé,

niel balboas B. 3000.00

"Una casa y finca en el Barrio de 'Salvador', perteneciente a los peritos de la suma de quinientos balboas 500.00

"Una casa en construcción, valorada por peritos en la suma de doscientos balboas 200.00"

Se hace constar que estas fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad.

Para habilitarse como postor se requiere constatar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento del valor de los bienes en remate y no se admitirá postura que no cubra la mitad del avalúo.

Hasta las cinco de la tarde se admitirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco se harán las pujas y repujas que se hicieren.

Panamá, 12 de enero de 1933.

El Secretario,

OCTAVIO VILLALAZ.

A V I S O

El Comendante Secretario del Juzgado Municipal del Distrito de La Chorrera.

HACE SABER:

Que se han señalado las horas hábiles del lunes veintidós de enero próximo venturo para el remate, en pública subasta, de los siguientes bienes embargados como de propiedad de Martín Ortega:

Un potrero de hierba de guinea, limpio en parte y montuosa en otra, situado a la orilla de la Carretera de Revolución, que actualmente se conserva hasta el sitio de Santa Rita, de esta comprensión distritorial, el cual se halla cercado a tres hilos de alambres enmohecidos, y está delimitado así:

Norte, la expresada Carretera; Sur, terreno inculto; Este, la misma vía mencionada; y Oeste, quebrada de Perdiz. Dicho potrero fué avaluado en la suma de quince balboas (B. 15.00). Un caballo moro-salpicado, de mediana estatura y como de siete años de edad, con crin rala y corta y cola corta y algo poblada. Dicho animal fué avaluado en la suma de quince balboas (B. 15.00). El producto de una roza de maíz de una cuartilla de capacidad, en magníficas condiciones y el de una cuartilla de arrozal, también en magníficas condiciones, productos cosechados en la pasada recolección de este año, a cuyas resas le asignaron los peritos un valor de veinte balboas en con-

Los Santos, Aguadulce y Soná, no podrán desempeñar empleos remunerados con fondos del Distrito en que ejerzan o puedan ejercer sus funciones, durante el período para que hayan sido electos. En los demás Distritos pueden desempeñarlos de conformidad con lo que dispone el Código Administrativo.

Artículo 11. Las prohibiciones e inhabilidades que establece el Código Administrativo respecto a los miembros de los Consejos Municipales sólo son aplicables a los Concejales Principales.

Artículo 12. El artículo 11 de la Ley 30 de 1919 quedará así: "El nombramiento de Secretario del Concejo, de Tesorero Municipal y de Auditor Municipal corresponde hacerlo por elección al Concejo Municipal por un período de cuatro (4) años, el de los empleados de la Secretaría del Concejo a la Comisión de la Mesa, que estará formada por el Presidente, por el Vicepresidente y por el Secretario; el de los empleados de la Tesorería al Tesorero; el de los empleados de la Auditoría al Auditor; y el de los demás empleados Municipales, cuyo nombramiento no esté expresamente atribuido al Poder Ejecutivo o al Judicial, corresponde al Alcalde del Distrito.

"El período del Secretario del Concejo, del Tesorero y del Auditor Municipal será de cuatro años, contados desde el día 1.º de Agosto de 1910, y dichos funcionarios no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino en los casos y con las formalidades que determinan las Leyes ni denuestos sino en virtud de sentencia judicial. Los elegidos o nombrados Secretarios de Concejo, Tesorero y Auditor Municipal en el actual ejercicio continuarán ejerciendo sus funciones hasta el 31 de Julio de 1940 o hasta cuando se encarguen los que hayan de reemplazarlos, siendo entendido que la demora en hacerlo no alterará el período de los que últimamente se nombran, el cual se contará desde el 1.º de Agosto de 1940.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

Jacinto P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEÓPODO AROSEMENA.

LEY 72 DE 1938
(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que exija, por los gastos,

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que exija, por

junto cuando las plantaciones no hayan aún rendido sus productos.

Para el remate de los bienes que se mencionan se tendrán como base las respectivas sumas en que han sido avaluados y se admitirá como postura la que cubra los dos tercios del valor que se los ha señalado, previa la consignación del cinco por ciento (5%) de dicha base.

Sólo se admitirá postura hasta las cuatro de la tarde del día indicado para el verificativo del remate, y desde esa hora hasta las cinco de la tarde del mismo día, se oírán las peticiones y repulgas del caso.

La Chorrera, diciembre 29 de 1938

El Secretario,

Moisés Castillo C.

EJECUTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria del señor don Angel de Castro se ha dictado el auto cuya forma y parte resolutive dicen:

"Fulgencio Segundo del Circuito.—Panamá, enero diez de mil novecientos treinta y nueve.

"Vistos:

"Habiéndose presentado para la prueba del fallecimiento del testador y según Notarial autenticada del testamento, elógrafa otorgado por el causante, al suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, visto lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Judicial, DECLARA:

"Primerº: Que está abierta la sucesión testamentaria de Angel de Castro desde el día de su defunción, ocurrida en esta ciudad el 22 de Octubre de 1938;

"Segundo: Que son sus herederos, conforme a la conformidad con el testamento, su esposa doña Rebeca Madrazo de Castro, sus hermanos Manuel, Hipólito, Gracia, Salomón, Juan y Jacobo de Castro, Ellen de Castro de López Peña y sus sobrinos Judith Ester y Jacobo Sasso M. y AREMENA;

"Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan interés en ella.

"Que en adelante de la demandada tengase a los abogados "Amador, Jaraméz y Pérez", en los términos en que se redacta el poder conferido.

los medios que estime más convenientes, del señor William Nelson Cromwell el reintegro a la República de Panamá de los perdidos causados a ésta, por las matas incensuradas de los señores BOAS BOAS (B. 6.000.000.00) que por Decreto N.º 89 de 25 de Enero de 1935, le fueron entregadas para su cuidado y manejo, como Agente Fiscal de la República.

Artículo 2.º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para que nombre, de una terna que someterá a la Asamblea Nacional, para su elección, a un panameño de nacimiento, con reconocida preparación y honorabilidad, que sirva de Asesor Fiscal del Fondo Constitucional, con residencia en la ciudad de Nueva York.

Parágrafo: El Poder Ejecutivo señalará las atribuciones y sueldos del Asesor Fiscal y entre éstas tendrá la de intervenir en todas y cada una de las operaciones que se propongan hacer con los dineros del Fondo Constitucional e informar al Gobierno oportunamente de la conveniencia o inconveniencia de dicha operación, según su criterio lo indique. Este empleado permanecerá en su puesto por todo el tiempo mientras el mismo exista.

Artículo 3.º Véase la suma de VEINTE MIL BALBOAS (B. 20.000.00) en el bienio para atender los gastos que esta Ley demanda.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LÓPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barbero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

LEY 73 DE 1938

(DE 30 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforma la Ley 71 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Comisión Codificadora creada por la Ley 71 de 1934 continuará funcionando por dos años más, que se contarán desde el 1.º de Enero de 1939.

Artículo 2.º Los miembros de la Comisión Codificadora devengarán honorarios de cinco balboas (B. 5.00) por cada sesión ordinaria de la Corporación a la cual concurran.

La Comisión se reunirá ordinariamente una vez por semana, el día que ella designe.

Publíquese y publíquese en abito un ejemplar de lo que trata el artículo 1.º del Código Judicial.

Tercerizado al castellano, por orden de la Intercedida, el documento expuesto en el punto 2.º.

"Miguel y novillo con.—(196.) Daniel Ballén.—(196.) J. A. Pareda, Secretario."

Por tanto se fija en lugar público de la Secretaría del Tribunal por treinta días hábiles, hoy once de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

DANIEL BALLEEN.

El Secretario,

J. A. Pareda.

EDICTO

El suscrito Alcalde del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Gregorio Quirós, de esta naturaleza y vecindad, ha sido depositada una vaca vacante de una ternera hembra, con un mes de cinco meses de edad, siendo esta vaca orejana, de color amarilla, de segunda talla, marcada en el lado izquierdo así A.

Este animal con su cría ha sido denunciado por el referido depositario, por encontrarse vagando hace algunos meses por las fincas de la jurisdicción del Censo, sin dueño conocido.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal con su cría, lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este Edicto en lugar público de esta Oficina y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Aguadulce, 7 de Enero de 1939.

El Alcalde,

JOSE MARIA CALVO U.

El Secretario.

José de la C. de León H.

Enero 17—Febrero 17.

EDICTO NUMERO 73

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que el señor Pablo Castrejón, de esta naturaleza y vecindad, ha sido denunciado depositario de un novillo que encontró pastando en un potrero de su propiedad en Solano, hace cerca un año y medio. Ese novillo es de color bozo, frontino, cacho alto, de como cinco años de edad y marcado

Artículo 3° En el Presupuesto del próximo bienio económico se votarán las partidas que sean necesarias para atender a los gastos de personal y material de la Comisión Clasificadora.

Artículo 4° Quedan reformados los artículos 3° y 6° de la Ley 71 de 1934.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

LEOPOLDO AROSEMENA.

a fuego con estos dos herreros: 5R sin que hasta la fecha tenga noticias de quien pueda ser su dueño. Para cumplir con lo ordenado en los artículos 1600 p 1601 del Código Administrativo, se ordena la fijación de este edicto en lugar público de este Despacho, durante treinta días hábiles y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término, con el fin de que si alguna persona se vea con derecho sobre el referido animal, lo haga valer oportunamente por transcurridos los treinta días del Edicto sin que se presente algún reclamando, será rematado en pública subasta, por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Enero 4 de 1938.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,
J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMERO 74

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Celestino Araúz, panameño y de esta vecindad, se ha depositado una yegua rosada, herrada a fuego en el collar izquierdo así: J, animal éste, que apareció en una propiedad de Santiago González de Sigüi de esta comprensión, hace como un año, sin dueño conocido hasta la fecha. Para cumplir con lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se

ordena la fijación de este Edicto en lugar público de esta Alcaldía, por treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL durante el mismo término, con el fin de que en ese término se presenten los reclamos a que tiene derecho, pues, cumplido el mismo, este animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, 4 de Enero de 1938.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,
J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMERO 75

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder de Agustín Ríos, panameño y de esta vecindad, portador de la Cédula de Identidad Personal número 18-530 se ha depositado un caballo rosado, gacho de una oreja, herrado a fuego en una puleta así: AO y en una pata así: AE, animal éste, que apareció en un terreno de su pertenencia en Sartavi hace como un año. Para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena la fijación de este edicto en el lugar de costumbre de esta Alcaldía, durante treinta días hábiles y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL en el mismo lapso. Todo el que se vea con algún derecho sobre el animal en

referencia, debe hacerlo valer en el término anunciado, pues concluido el mismo, si no se presentare algún reclamante, este animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

La Concepción, 4 de Enero de 1938.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMEROO 76

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Enrique González, panameño, de esta vecindad, con residencia en Sigüi Arrabal, portador de la Cédula de Identidad Personal número 18-1260 se ha depositado un caballo blanco, herrado a fuego así: K B, animal que se dice ser de Lorenzo Madrid y que dice lo encontró en un arroyal de su propiedad, haciéndole daños, hacen como cuatro meses. Para cumplir con lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena la fijación de este edicto en lugar público de esta Alcaldía, por treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL durante el mismo lapso, con el fin de que en ese término se presenten los reclamos a que tiene lugar, pues, cumplido el mismo, este animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción Enero 4 de 1938.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMERO 77

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Nicolás Cejeda, de esta vecindad, y con residencia en Camarón, se ha depositado un caballo negro, viejo, herrado en la puleta así: N, animal que apareció en terreno de su propiedad, hace como dos años, sin que se le conozca dueño. Para los efectos del artículo 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en el lugar de costumbre de esta Alcaldía, durante treinta días hábiles, y copia del mismo se le remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL durante el mismo tiempo. Todo el que se vea con algún derecho sobre este

animal debe hacerlo valer en el término ya indicado pues concluido el mismo será rematado este animal por el señor Tesorero del Distrito.

La Concepción, Enero 4 de 1935.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMERO 73

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Albino Pitty, panameño, de esta vecindad, con residencia en Pueblo Nuevo, se ha depositado un caballo, moro, herrado a fuego con los siguientes herreros: Dr-B10-T, animal éste que apareció en la carretera de esta población a Volcán hacen como seis meses, sin dueño conocido hasta la fecha. Para cumplir con lo preceptuado en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena la fijación de este Edicto en lugar público de esta Alcaldía, por treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL dentro del mismo lapso, con el fin de que en ese término se presenten los señalamientos que hubiere lugar, pues cumplido el mismo, este animal será rematado en subasta pública por el señor Tesorero del Distrito.

La Concepción, Enero 4 de 1935.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lastra.

EDICTO

El suscrito, Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales, al público,

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud de arrendamiento: "La Mesa, 20 de diciembre de 1933. Señor Administrador de Tierras y Bosques. Santiago. Señor: Yo Ismael Aguilar A., con cédula número 54-183, de La Mesa, vecino de La Mesa, agricultor sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos años prorrogables un lote de terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad o proximadamente ubicado en el Distrito de La Mesa en el lugar denominado FALDAS DEL PICACHO en jurisdicción del distrito de La Me-

sa y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, Rastrojos bajos libros: San Clásido del cerro Picacho; Este, Rastrojos libros y alambado de D. Chamizo; y Oeste, Camino viejo del Ceiba.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado.

I. Aguilar A.—Cédula N° 54-183.
El Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

EDICTO

El suscrito Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales, al público,

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud: "Santiago, 10 de Diciembre de 1933. Señor Gobernador-Administrador Provincial de Tierras y Bosques. Presente. Señor: Yo Simón Paula, cédula N° 39-303, natural de Santa Fé, vecino de Santa Fé, agricultor, sin tierras por ningún título, mayor de edad, de conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento, por el término de dos años prorrogables, un lote de terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el corregimiento de Volca Loma en el lugar denominado "La Línea, en jurisdicción del Distrito de Santa Fé y cuyos linderos son los siguientes:

Norte, El Despachadero; Sur, Quebrada del Joho; Este, Rincón de la Tulluleja; y Oeste, El Asiento Viejo.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pedida no se perjudican derechos de terceros. No raciono sembradíos de ninguna especie. Acompaño a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del arrendamiento, cuyo contrato pido me sea otorgado. Ruego señalamientos. Rogo lo por Simón Paula que dice no se le fieman lo hace. Herrero Casillo.—Cédula número 35-215.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Triplín Masquera, ciudadano colombiano con cédula de identidad personal número 4-797 de esta vecindad, y domiciliado en Bugaba, se encuentra depurada una yegua parida, mora, grande, vieja, herrada a fuego así: B, con un petriño negro, de como de como de tres años de edad más o menos, sin marca ninguna, animales a los que no se les conoce dueño y los que se encontraban en un bananal de los señores Guerra Hermanos, en Bugaba, desde hace como dos años más o menos. Para los efectos de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía por el término de treinta días hábiles y copia del mismo se le envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término, con el fin de que se crea con derecho sobre los referidos animales, se presenten a reclamarlos en tiempo oportuno, advirtiéndose que si en el plazo fijado no hay reclamo alguno, dichos animales serán rematados en pública subasta, por el Tesorero Municipal.

La Concepción, 4 de Enero de 1935.
El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lastra.

EDICTO NUMERO 72

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, al público,

HACE SABER:

Que este Despacho ha depositado en poder del señor José del Carmen Ballester, panameño y de esta vecindad, con residencia en Las Mercedes, de esta misma jurisdicción, portador de la cédula de identidad personal número 14-153, de las villas, la una de La Línea y otra platada, herrada a fuego así: P H. Estos animales, hace como año y medio que aparecieron en potrero de su propiedad en el lugar llamado y para cumplir con lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se ordena la fijación de este Edicto en

el lugar de costumbre en esta Alcaldía, por espacio de treinta días hábiles y copia del mismo se le remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por igual término, a de que, todo aquel que se crea con derecho sobre las referidas reses, los haga valer oportunamente, advirtiéndose que si no se presentare ningún reclamante en el plazo señalado, los animales serán rematados en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

La Concepción, Enero 4 de 1938.

El Alcalde,

G. PINO R.

El Secretario,

J. M. de la Lanza.

EDICTO

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Chon Fay Siem, ha presentado ante el Despacho de Tierras la siguiente solicitud que dice así:

Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el Despacho de Tierras y Bosques, David.

Sabe: Por medio del presente memorial y apoyado en lo dispuesto por el Decreto Número 213 de 1931, solicito a usted, respetuosamente, el arrendamiento de cuarenta y seis hectáreas con tres mil doscientos setenta y dos metros cuadrados de terreno (46 hts. 3272 m.c.) que se encuentran situadas en Puerto de Balzas del distrito de Alanje y medido con el correspondiente permiso del Despacho a su digno cargo. Este terreno está comprendido así:

Norte, con terreno que ha pedaleado en arrendamiento el señor N.Y. León Sur, con quebrada el Maney; al Este, con el Mar Pacífico y al Oeste, con montes libres. Dentro de este terreno no se encuentran yacimientos ni reconoce servidumbre de ningún género y es de los adjudicables conforme lo compruebo con información de testigos que acompaño al respectivo. Acompaño el plano y el recibo que acredita que he pagado al Juzgado Ejecutivo la primera anualidad del arrendamiento, razón por la que pido el curso legal a mi petición. David agosto 8 de 1938. Chon Fay Siem.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en éste Despacho de Tierras y en la regiduría de Puerto Armuelles (Comarca del Baudó) por el término de 15 días hábiles y para conocimiento del público, para que haga su reclamo

de aquel que se considere perjudicado con la solicitud; y copia se remitirá para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Cumplase.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA.

El Secretario,

Teófilo Alvarado.

EDICTO

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Chung Siou, ha presentado ante el Despacho de Tierras la siguiente solicitud que dice así: Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el Despacho de Tierras y Bosques, David.

Yo, Chung Siou, portador de la cédula de identidad personal número 1830, ante usted comparezco y respetuosamente pido, la adjudicación en arriendo de conformidad con los artículos 12 y 37 del decreto de 1931, de un globo de terreno constante de la cantidad de cuarenticuatro hectáreas con nueve mil trescientos ochenta y cinco metros cuadrados (44 hts. 9385 m.c.) que se encuentran situadas en el lugar de Puerto de Balzas de la jurisdicción del Distrito de Alanje de ésta Provincia y comprendido dentro de los siguientes límites:

Norte, Sur y Oeste, con montañas de la Nación y al Este, con el mar Pacífico. Este terreno será destinado a la agricultura. No contiene yacimientos de ninguna clase ni reconoce servidumbre a favor de terceras ni terceros derechos. Acompaño el plano del referido terreno, que ha levantado con anterioridad al presente Despacho y presento además el arrendamiento expedido por el señor Jefe Ejecutivo, que acredita que he pagado por anticipado el valor de la primera anualidad del arrendamiento que pido me sea otorgado. Acompaño también una información de testigos que comprueba el derecho que tengo para que se me conceda el beneficio que solicito. Ida. Chon. David, agosto 8 de 1938.

Y para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en éste Despacho de Tierras y en la regiduría de Puerto Armuelles (Comarca del Baudó) por el término de 15 días hábiles y para conocimiento del público, para que haga su reclamo de aquel que se considere perjudicado con la solicitud; y copia se remitirá para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Cumplase.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA.

El Secretario,

Teófilo Alvarado.

EDICTO

El suscrito Gobernador Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, para los fines legales, al público,

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud:

Señor Gobernador: Zacarías Ferrera Mejica, varón, mayor, casado, agricultor, vecino de Montijo y con cédula de identidad N.º 57 204, atentamente se dirige a usted por medio del presente memorial, para que, mediante los trámites a que hay lugar, se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno que pido para sí por el término de quince años, Arcadio, de tres y para sus menores hijos Isaias Ferrera Mejica, Priscilla de diez y seis y Juan de la Cruz de nueve años, y Milandes Ferrera, de siete años. Los linderos del terreno que se solicita son: Norte, camino de Montijo a río de Jesús; Sur, camino de Las Trancas a las Playitas; Este, camino de las Trancas, y Oeste, Río de Jesús. Se denominará Los Narrales y tiene una extensión superficial de treinta y tres hectáreas, con noventa y ochocientos cuarenta metros cuadrados (33 hts. con 9840 m.c.) cercado en parte y sin cultivos. No tiene niñas ni praeclavos consercos, ni maderas de construcción. Tampoco reconoce servidumbres de ninguna índole, siendo además de los adjudicables. Adjunto encontrará usted el plano por triplicada, el cual fué hecho mediante licencia conseguida oportunamente. Vá además el informe rendido y jurado por el agrimensor en forma legal. El fundamento legal está en el C. F., artículo 191, reformado por la ley 53 de 1930 y lo dispuesto por la ley 23 de 1934.

Para que me represente en este asunto doy poder especial, amplio y suficiente, con todas las facultades legales necesarias al abogado de esta localidad J.M. Puerta Gómez, cuya cédula es N.º 26-1238 y quien recibirá notificaciones en la Secretaría de Tierras.

Santiago de Veraguas, Diciembre 19 de 1938.—Señor Gobernador, Zacarías Ferrera.—Acepto.—J. M. Puerta Gómez.

El Gobernador,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

E D I C T O

El suscrito, Gobernador Administrador de Tierras, al público,

HACE SABER:

que el señor N. Y. León ha presentado ante el Despacho de Tierras la siguiente solicitud que dice así:

Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el Despacho de Tierras y Bosques. David.

Señor: En uso del derecho que me confiere el Decreto 213 de 1931 y en mi calidad de agricultor, pido a usted muy atentamente el arrendamiento de cuarenta y nueve hectáreas (49) de terreno con aproximadamente trececientos doce metros cuadrados (1312 m.c.) que se hallan situadas en Puerto Balzas del distrito de Alanje, alinderadas así:

Norte, terreno pedido en arrendamiento por Nc. Yec. Men; Sur, y Oeste, con terrenos libres de la Nación y al Este, con el mar Pacífico. Dentro de éste terreno no se encuentran yacimientos de ninguna clase; con su arrendamiento no se lesionan derechos de terceros legalmente adquiridos y es de los terrenos baldíos al tenor de la ley, razón por la cual lo pido en arrendamiento. Presento una información de testigos para comprobarlo y el recibo que me ha expedido el señor Colector de Hacienda de la Provincia que acredita que he pagado la primera anualidad del arrendamiento. Presento el plano. Soy N.Y. León vecino de Puerto Armuelles y portador de la cédula de identidad personal número 1621. Pido el curso legal a mi solicitud. David, agosto 8 de 1938. -fdo. N.Y. León

Y para que sirva de forma notificación se fija el presente edicto en éste Despacho de Tierras y en la veduría de Puerto Armuelles (Cuenca del Barú) por el término de 15 días hábiles y para conocimiento del público, para que haga su reclamo o que aquel que se considere perjudicado con la solicitud; y copia se remitirá para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Cumplase.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA.

El Secretario,

Teófilo Alvarado.

E D I C T O

El suscrito, Gobernador Administrador de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Ng. Yec. Men ha presentado ante este Despacho de Tierras la presente solicitud que dice así:

Señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en el Despacho de Tierras y Bosques. David.

Yo, Ng. Yec. Men, portador de la cédula de identidad personal número 1622, por medio del presente me presento ante usted respetuosamente para solicitar el arrendamiento de un globo de terreno de cuarenta hectáreas con ochocientos cincuenta metros cuadrados, de los cuales 600 mts. 850 m.c. que está situado en Puerto de Balzas de la Jurisdicción del Corregimiento de Puerto Armuelles del distrito de Alanje, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, con terreno pedido en arrendamiento por el señor Yec. Men; Sur, con terrenos libres de la Nación; Oeste, con terrenos libres de la Nación; y al Este, con el mar Pacífico. Dentro de este terreno no se encuentran yacimientos ni reconocidos servicios públicos de los adjudicables, en virtud de lo cual y amparado por los artículos 12 y 37 del Decreto Ejecutivo número 213 de 1931, hago esta petición acompañando el plano, el recibo que he pagado la primera anualidad del arrendamiento y una información de testigos para comprobar el derecho que tengo de ser favorecido en la adjudicación. David, agosto 8 de 1938. fdo. Ng. Yec. Men.

Y para que sirva de forma notificación se fija el presente edicto en éste Despacho de Tierras y en la veduría de Puerto Armuelles (Cuenca del Barú) por el término de 15 días hábiles y para conocimiento del público, para que haga su reclamo o que aquel que se considere perjudicado con la solicitud; y copia se remitirá para que sea publicada en la GACETA OFICIAL.

Cumplase.

El Gobernador,

EDUARDO A. GUERRA.

El Secretario,

Teófilo Alvarado.

E D I C T O

El suscrito, Gobernador - Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales, al público.

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud: - Señor Gobernador - Administrador P. de Tierras y Bosques. - Presente. - Señor: Nc. Yec. Men. - fdo. en el Despacho de Tierras y Bosques de este Despacho, portador de la cédula número 1622A, en mi carácter de agricultor, para el arrendamiento. Nc. Yec. Men. - fdo. en general como das también, vengo a

presentar a usted respetuosamente a solicitar para mi expresado poderdante y a título gratuito, un globo de terreno llamado "Ojo de Agua", ubicado en el Corregimiento de San Pedro del Espino, distrito de Santiago, de una extensión superficial de siete hectáreas con 4854 metros cuadrados y alinderado así: Norte, camino de los carros de El Espino a Santiago; Sur, camino de los trabajadores de San Pedro del Espino que sale al camino del Nance; y la ocupación de Francisco Castillo; Este, camino del Nance a Santiago y la ocupación de Pedro Castillo, y Oeste, camino de los carros del Espino a Santiago.

Este terreno se encuentra cultivado con pasto artificial y caña de azúcar y cercado totalmente. Mi poderdante hace esta solicitud basándose para ello en lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 53 del año 1930.

Acompaño a esta solicitud los documentos siguientes: Primero: El plano en triple ejemplar, debidamente aprobado por el agrimensor general y el informe del agrimensor que levantó la mensura del mencionado terreno, dirigida al Gobernador de la Provincia y ratificado ante el Juez Primer de este Circuito. Segundo, dos declaraciones de testigos hábiles rendidas ante ese Despacho con las cuales compruebo la adjudicabilidad del mencionado terreno y del derecho que asiste a mi Poderdante para adquirirlo.

Santiago, Diciembre 15 de 1938.

José Amador-Cédula N° 60.2245.

El Gobernador-Admór. de Tierras y Bosques.

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

E D I C T O

El suscrito, Gobernador - Administrador de Tierras y Bosques de Veraguas, para los fines legales, al público.

HACE SABER:

Que en esta Administración cursa la siguiente solicitud: Las Palmas, 30 de Diciembre de 1938. Señor Administrador Provincial de Tierras, Santiago. Señor: Yo, Obdulia Piñeira, mujer natural de Las Palmas vecina de Las Palmas, agricultora, sin tierras por ningún título, mayor de edad y conformidad con los artículos 12 y 37 del Decreto 213 de 1931, pido a usted se sirva concederme en arrendamiento por el término de dos años prorrogables, un lote de

terreno baldío nacional de 10 hectáreas de capacidad aproximadamente, ubicado en el corregimiento de Puerto Vidal en el lugar denominado "Alto la Miel", en jurisdicción del distrito de Las Palmas y cuyos linderos son los siguientes:

- Norte, río Vidal;
- Sur, tierras libres;
- Este, terreno de Panameños y
- Oeste, tierras libres.

Este terreno será destinado a la agricultura y con su adjudicación en la forma pública no se perjudican derechos de terceros.

Acompaña a esta solicitud el comprobante expedido por el respectivo empleado de Hacienda que acredita el pago de la primera anualidad del impuesto predial, el cual debe haber sido otorgado.

Por lo anterior, queda en su conocimiento el Sr. Fiscal, con el número 55-327.

El Gobernador-Admon. de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

EDICTO

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, para los fines legales, al público:

HACE SABER:

Que en esta Administración existe la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador de la Provincia, encargado de la Administración Provincial de Tierras—Presente.

Los suscritos, Patrocínio Martínez, cabeza de esta vecindad, y Barnabé Soto, de esta vecindad, viudo, con cédula número 60-1025, y Bernabé Soto, de esta vecindad, viudo, con cédula número 60-1023, en nuestra condición de panameños, pobres agricultores, el segundo padre de familia, solicitamos que se nos conceda la adjudicación en pleno dominio, voluntariamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del Código Fiscal y act. 1.º de la ley 53 de 1930, del lote de terreno situado con el nombre de "El Guayabo" ubicado en el campo de La Soledad y que hemos venido cultivando en unión, pero conservando cada uno su parcela correspondiente, por las condiciones especiales del terreno y la facilidad de explotarlo en comunidad ambos.

El lote de terreno en general tiene los linderos siguientes: Norte, camino de El Guayabo; Sur, terrenos nacionales; Este, camino de El

Guayabo, y Oeste, vivienda y sitio de Patrocínio Martínez, terrenos nacionales, cerco de Carlos Hernández y camino de El Guayabo.

Este terreno está dividido en dos parcelas. La número 42-1, de nueve hectáreas seis mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados (9 hts. 608 m.c.), pertenece a Barnabé Soto (que se conforma con ella, y se distingue con estos linderos: Norte, parcela número tres, terrenos nacionales; por el Sur y el Oeste, terrenos nacionales, y por el Este, camino de El Guayabo y cañal de Barnabé Soto. La parcela 42-2, de diez hectáreas, pertenece a Patrocínio Martínez y limita así: Norte y Este, vivienda de Patrocínio Martínez, terrenos nacionales, cerco de Carlos Hernández y camino de El Guayabo. Son las diecinueve hectáreas, 678 m.c. a que tienen derecho, respectivamente; diez hectáreas Patrocínio Martínez, como casado, y 9 hectáreas 678 m.c. Barnabé Soto, que se conforma, pues como padre de familia viudo, tiene derecho a diez hectáreas. En esa forma solicitamos nos sea adjudicado el terreno susodicho, para que continúe gestionando en nuestro nombre esta solicitud, en virtud de poder especial al Sr. Manuel S. Pinilla, de esta misma vecindad, casado y abogado, con cédula número 60-2871, quien a la vez referencia sus poderes.

Santiaqui, diciembre 3 de 1938.

A ruego de Patrocínio Martínez y de Barnabé Soto, que no saben firmar, C. Ricca, cédula N.º 60-2682".

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,

R. L. CASTRELLON.

El Secretario,

J. Calviño A.

EDICTO

El suscrito, Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, para los fines legales, al público:

HACE SABER:

Que en esta Administración existe la siguiente solicitud:

"Señor Gobernador-Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Veraguas, Presente. Yo, José Antonio Rodríguez, cabeza de familia de esta vecindad, viudo, con cédula número 60-11265, en mi calidad de pobre agricultor, solicito que se me adjudique, voluntariamente, el terreno que se encuentra en la finca de la Soledad, en la zona de La Soledad, para que sea adjudicado al número 42-1, con el fin de usar la adjudicación a título gratuito del terreno

denominado La Covacha, ubicada en este Distrito, la que tiene extensión superficial de sesenta hectáreas con quince mil metros cuadrados (60 hts. 1500 m.c.) y comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, camino de La Mica; Pedregal de la Caña Blanca y El Desbarrañador; Sur, falda del Cerro Perico y cerro Barahí Colorado; Este, El Desbarrañador, terrenos nacionales y falda del Cerro La Covacha; y por el Oeste, terrenos nacionales y finca de Luis Abenda.

Dicha terreno que solicita para los señores Sebastián y César Agudo, varones panameños, naturales y veraguas de este Distrito, agricultores, propietarios portadores de la Cédula número 60-5621 y el último sin cédula por la circunstancia de que en la época de la adjudicación era menor de edad, y de los señores Fermín, Víctor, Benito, Humberto, Virgilio, Joaquín y Tildá María Agudo, hijos legítimos de Marcos Agudo.

El terreno en referencia ha sido dividido en tres (3) parcelas de acuerdo con lo resuelto por la Administración General de Tierras, las cuales en el orden que están numeradas han sido adjudicadas en la forma siguiente:

La parcela N.º 1 de cuatro hectáreas con tres mil ochocientos metros cuadrados (4 hts. 3800 m.c.) a favor de los señores Víctor y Benito Agudo, hijos legítimos de Marcos Agudo, en doscientos ochenta y cinco metros cuadrados (2 hts. 85 m.c.).

La parcela N.º 2 de Sebastián Agudo y de su hijo, Juan Abenda y la parcela N.º 3, de veinte y cuatro hectáreas con diez mil ochocientos metros cuadrados (24 hts. 8000 m.c.) a favor de los señores Fermín, Víctor, Benito, Humberto, Virgilio, Joaquín y Tildá, María Agudo, hijos legítimos de Marcos Agudo.

Por tanto, La Covacha es libre y se adjudicará de la Nación, es de los terrenos baldíos, será destinado a la agricultura para ciertos fines de utilidad. Acompaña tres copias en original de esta solicitud, la primera manuscrita y el informe emitido por el Sr. José Antonio Rodríguez, Cuatrecasas, jefe de la Administración, y el poder que me ha conferido para la gestión de este negocio. Ruego dar un curso prioritario al trámite legal.

Santiaqui, diciembre 2 de 1938.—
Manuel Johnson de Oñate,
El Secretario.

R. L. CASTRELLON
El Secretario,

J. Calviño A.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco,
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J, frente a Ancon
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, París-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Panazone
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Límite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 35
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle F
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 11 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Arcahues: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Guandúaco, Los Santos, Las Tablas, Ocú, Santiago, Chiriquí y La Mesa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres se harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga en embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 de día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, Guacón y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Bocas del Toro, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados de 8 a 5 p.m. Ordinarios: a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, Puerto Nuevo, Río Abajo y San Lorenzo de la Chorrera: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

SERVICIO DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana Francesa, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p. m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (vía Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p. m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p. m. Ordinarios: a las 7:15 p. m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinarios: a las 8:30 a. m.

M. DE J. QUIJAN
 Agente Postal de Panamá

LEYES DE 1932-1933

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un centavo (B. 100) el ejemplar.

Consta el citado volumen de leyes de 190 páginas de texto y 25 páginas de índice. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y Materias.